--- Trelew, de Agosto de 2017.----------

-- **Y VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 7/8 de este legajo; y----------

--- --- **CONSIDERANDO:**----------

------ --- **I.-** Que el Dr. L. M. O. interpuso recurso de apelación (fs. 3/vta.) contra la regulación de honorarios dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 59/2017 de fs. 2 de este legajo, que reguló sus honorarios profesionales y los del Dr. J. J. O., por su actuación en la tercera etapa del juicio en forma parcial, en conjunto, en la suma de $20.310,40, con más el IVA en caso de corresponder, sin perjuicio de su readecuación al momento de dictarse sentencia definitiva. ----------

-- Que dicha apelación fue concedida (según fs. 4 de este legajo), ordenando la elevación oportuna a esta Alzada en los términos de los arts. 244 y 246 C.P.C.C. y art. 48 de la Ley XIII N° 4, para lo cual —y a fines de no entorpecer el procedimiento de los autos principales— dispuso la formación de incidente por separado.----------

--- --- Que a fs. 5 obra la petición del Dr. L. M. O. para que se eleve el expediente a esta Alzada, obrando respuesta del Tribunal a fs. siguiente, teniendo presente la petición para el momento procesal oportuno, en los términos del art. 70, 4to. párrafo del C.P.C.C..----------

---- II.- Que, ante ello, el mencionado letrado interpuso recurso de queja por apelación denegada, cuestionando allí que el Tribunal de grado se contradijo al conceder el recurso de apelación en relación, para luego modificar la forma de concesión del recurso, otorgándole efecto diferido. Señala allí el profesional que, ante ello, dedujo recurso de revisión, el que fue denegado por auto simple de fecha 27/07/2017, en tanto el art. 70, 4to. párrafo del C.P.C.C. concede el recurso de apelación con efecto diferido frente a toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios, y que la formación de incidente se efectuó a fin de no dilatar el llamado de autos. Indica por tanto el quejoso que dicha resolución se torna denegatoria de su apelación al modificar el efecto con que fue concedido su recurso en el principal el día 05/06/2017.----------

---- II.- Así planteada la cuestión sintéticamente, el recurso directo no puede prosperar por cuanto no se ha denegado en el caso ningún recurso de apelación que justifique la interposición de la presente queja.----------

-- --- De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso directo procede —en los términos de los arts. 283 y 285 del C.P.C.C.— por apelación denegada o frente al efecto de la concesión de dicho recurso, respectivamente, debiendo distinguir en el caso que el quejoso optó por el primer supuesto.----------

---- Señalado ello y analizado el legajo acompañado, se advierte que el letrado menciona en su queja (*vide* fs. 7vta., primer párrafo) que interpuso recurso de reposición contra la resolución que obra a fs. 6 de este legajo, agregando también allí que tal revisión fue rechazada mediante providencia simple de fecha 27/07/2017, ante lo cual interpuso su queja. En este sentido, cabe señalar que la resolución que el letrado cuestiona como

denegatoria en definitiva de su apelación es la providencia simple del 27 de Julio, próximo pasado, la que rechaza —como el mismo menciona— su recurso de revocatoria; las que —además— no acompañó en copias según la carga del art. 284 C.P.C.C. (conf. esta Sala, S.I.E. N° 54/2016; C.Apel. Trelew, Sala B S.I.E. N° 59/2016; C.Apel. Puerto Madryn, S.I.L. N° 35/2013, C.Apel. Com. Riv., Sala A, S.I.E. N° 149/2016; C.Apel. Com. Riv., Sala B, S.I.C. N° 115/2000 y C.Apel. Esquel, S.I.C. N° 203/2013; Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469; en igual sentido SAIJ Sumario: Z0002336; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).----------

--- Así las cosas, el recurso de queja interpuesto por “apelación denegada” tramita —obvio es decirlo— frente a una resolución que rechaza un recurso de apelación interpuesto (conf. esta Sala, S.I.C. N° 29/2001 y S.I.F. N° 35/2017), y no sobre un recurso de revocatoria, como sucede en el caso. En este sentido, este Tribunal ya ha sostenido que frente a una providencia que deniega un recurso de apelación, no cabe, a su vez, una nueva apelación ni ningún otro recurso, como por ejemplo, el de reposición. El litigante perjudicado debe recurrir directamente al tribunal superior de la causa mediante la interposición de la queja (conf. esta Sala, S.I.L. N° 75/2016; Alsina, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, ed. 1961, T. IV pág. 223; FenochiettoArazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Com., Anot. y Conc.”, ed. 1982, T I, pág. 771; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil, doctrina, jurisprudencia y legislación comparada”, ed. 1969, pág. 133/134,nro. 46; cit. por Elena I. Highton-Beatriz A. Areán “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación”, Ed Hammurabi-
2006, pág. 441).----------

--- Y ello, también hace ver que la resolución que obra en este legajo a fs. 6 tampoco se erige como una denegatoria de apelación, en tanto la misma se limita a señalar que se elevará el expediente a esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación en el momento procesal oportuno, en los términos del art. 74, cuarto párrafo C.P.C.C. Es decir, lejos de “denegarse” una apelación —como sostiene el quejoso— se le difiere su tratamiento para otro momento en las condiciones señaladas.----------

--- En síntesis, entonces, el profesional ha presentado un recurso de queja por apelación denegada (arts. 283 C.P.C.C.), sin que haya un rechazo de tal forma de impugnación, presupuesto necesario que hace caer su presentación. Por el contrario y bueno es decirlo, lejos de haberse coartado su derecho recursivo, su embate sobre la regulación de honorarios que obra a fs. 2 de este legajo se encuentra pendiente de resolución en las condiciones ordenadas por el Tribunal de grado.----------

---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 7/8.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES